



COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Resolución de 25 de agosto de 2010

Registro Oficial No. 276 de 10 de septiembre de 2010

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que han surgido dudas en los Jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país, respecto de la competencia para conocer algunos de los asuntos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentalmente en el artículo 271 de dicho cuerpo legal

Que los asuntos a que se refiere dicha disposición legal se refieren principalmente a controversias derivadas de actos, contratos y hechos provenientes de la administración pública

Que el artículo 173 de la Constitución de la República consagra el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, en virtud del cual las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por autoridades e instituciones del Estado, distintas de las que ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, constituyen actos de la Administración Pública, impugnables ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; principio reconocido también el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que además, en la Disposición Reformatoria 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se reforma la Ley de Caminos, publicada en el Registro Oficial 285 de 7 de julio de 1964, asignando la competencia para conocer las impugnaciones que se realicen a las resoluciones del Director General de Obras Públicas o la entidad encargada del camino, a las juezas y jueces de lo contencioso administrativo.

Que las antedichas competencias, son atribuidas de manera privativa a las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, por lo que no pueden ser asumidas por ningún Juzgado o Tribunal de la República ordinario o de una materia diferente a la contencioso administrativa.

Que actualmente no están aún integradas las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, actuando en su lugar los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, y si bien la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial establece que *“Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el*

régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código”, la aplicación textual de esta norma, interpretada aisladamente, supondría que actualmente no existen órganos judiciales competentes para asumir las atribuciones privativas asignadas por el Código Orgánico de la Función Judicial a esas judicaturas, lo que implicaría denegación de justicia y violentaría el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”

Que el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla el principio constitucional de tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, y ordena expresamente que para garantizar este principio y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Que el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligación de los jueces de aplicar la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, no pudiéndose sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; y al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Que a su vez el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligatoriedad de administrar justicia por parte de los jueces en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República, no pudiendo excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, disponiendo además que *“los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar*

y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República, ordena que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*, es decir se establece el derecho de las personas para impugnar las decisiones jurisdiccionales ante un superior jerárquico de la Función Judicial.

En uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para tramitar y resolver todos los asuntos previstos en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 2.- Hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, las impugnaciones que se realicen a las resoluciones del Director General de Obras Públicas o la entidad encargada del camino, serán conocidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde está ubicado el camino público o el terreno.

Respecto de los juicios de caminos que actualmente se encuentran con recurso de apelación en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y a fin de precautelar el derecho constitucional previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, deberán ser remitidos al respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que continúe con la sustanciación y emita la resolución correspondiente.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Luis Pacheco Jaramillo, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Clotario Salinas Montaña, Dr. Gerardo Morales Suárez, CONJUECES PERMANENTES

... Competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL